



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral <sup>1823</sup>-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2575-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2575-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.  
UNIDAD FISCALIZABLE : ARASI  
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SIN MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO

H T N° 2017.101.025220

Lima, 07 AGO. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1074-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018, el escrito de descargos presentado por Aruntani S.A.C. del 1 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 10 de julio de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Arasi" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 10 de julio de 2015 y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 235-2016-OEFA/DS-CCSA<sup>1</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1820-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, variada por la Resolución Subdirectoral N° 1029-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 18 de abril de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.



- 1 Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N° 2575-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 2 Folios 1 al 14 del expediente.
- 3 Folios 15 al 17 del expediente.
- 4 Folios 48 al 52 del expediente.



4. El 5 de diciembre de 2017<sup>5</sup> y el 16 de mayo de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup> contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de julio de 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1074-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>.
6. El 1 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>10</sup> contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Folios 20 al 47 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 55 al 118 del expediente.

<sup>7</sup> Escritos ingresados al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registros N° 2017-E01-087864 y N° 2018-E01-044621.

<sup>8</sup> Folio 129 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 119 al 128 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-065034. Folios 131 al 186 del expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó durante el año 2014 la actividad Programa de Radio Difusión en Salud y Nutrición del Sub-programa Salud del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En la respuesta de la observación N° 8 del Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Arasi (en adelante, **MEIA Arasi**), se estableció la ejecución, entre otras, de la actividad "Programa de Radio Difusión en Salud y Nutrición" del Sub-programa Salud del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales.

11. Asimismo, se estableció que la ejecución de la referida actividad se realizaría en 60 oportunidades, programada para realizarse durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, considerando como meta anual, para cada uno de los años antes detallados, la ejecución de 12 programas<sup>12</sup>.

---

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."*

<sup>12</sup> **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Arasi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM**

**Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM**

**"Observación N° 8.-** Arasi deberá presentar de manera concreta los planes y programas del PRC, que permita conocer qué actividades realizará la empresa en la zona y con respecto a cada una de las comunidades y/o centros poblados del área de influencia del proyecto. Se especificarán los planes/programas, sub-programas, actividades, metas, indicadores de desempeño, poblaciones beneficiadas, presupuesto estimado, periodicidad y etapa del proyecto. La información solicitada deberá estar sintetizada en un cuadro resumen de todas las actividades sociales propuestas (el modelo se adjunta como anexo del presente informe). Además de ello deberá considerar e incluir el cronograma de ejecución de dichas actividades que abarque la vida del proyecto.

**RESPUESTA:**

El titular presenta el informe de las actividades sociales realizadas por la empresa Arasi correspondiente al año 2008.

**NO ABSUELTA**

Observación.- El titular minero deberá presentar la información requerida sobre la propuesta del Plan de Relaciones Comunitarias correspondiente al presente proyecto, de acuerdo al modelo remitido adjunto al Informe N° 1084-2009-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/ISO/JCV/SES/PRR/ACM.

**RESPUESTA:**

El titular presenta en el Anexo Obs 8 los planes y programas del Plan de Relaciones Comunitarias de acuerdo al modelo remitido en el informe mencionado.

**ABSUELTA**

[...]"







12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De la evaluación de la información presentada por el administrado, en respuesta al requerimiento de información cursado durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó durante el año 2014 la actividad "Programa de Radio Difusión en Salud y Nutrición" del Sub-programa Salud del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales.
14. En ese sentido, y de acuerdo al análisis ejecutado en el acápite (ii) del considerando 7 de la Resolución Subdirectoral, se concluyó que corresponde imputar al administrado la falta de implementación del Programa Radio Difusión en Salud y Nutrición durante el año 2014.
- c) Análisis de descargos
15. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
  - (i) En el año 2010 transmitió 3 programas radiales, de forma mensual, con una duración de 1 hora en la emisora radial Tropicana y Stereo Ocuvi; durante el año 2011 transmitió 4 spots publicitarios en la emisora radial Onda Azul; y, en el año 2017 transmitió 2 programas radiales, de forma semanal, con una duración de 1 hora en la emisora radial de la Municipalidad de Ocuvi.
  - (ii) Conjuntamente con el Centro de Desarrollo Comunal Alto Andino (CEDEC), en el año 2014 optó por la alternativa de ejecutar el Programa salud materno infantil, con la finalidad de contribuir directamente a la mejora del estado de la salud y nutrición de los niños en edad pre escolar de la población del distrito Ocuvi y de las comunidades que conforman dicho distrito.
16. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

Levantamiento de observaciones pendientes de absolución contenidas en el Informe N° 019-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/ISO/JCV/SES/PRR/ACM, presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el 10 de febrero de 2010 mediante documento con Registro N° 1964280

"Anexo N° 2: Cronograma de los planes y programas del PRC:

PROGRAMA	SUB - PROGRAMA	ACTIVIDADES	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]
PROGRAMA DE DESARROLLO LOCAL	SALUD	Programa de Radio Difusión en Salud y Nutrición	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]

SUB - PROGRAMA	ACTIVIDADES	POBLACION ES INVOLUCRADAS (AÑO Y/O AM)	AÑO 2010		AÑO 2011		AÑO 2012		AÑO 2013		AÑO 2014		AÑO 2015		AÑO 2016		AÑO 2017		META TOTAL
			META ANUAL	1 2 3 4	META ANUAL	1 2 3 4	META ANUAL	1 2 3 4	META ANUAL	1 2 3 4	META ANUAL	1 2 3 4	META ANUAL	1 2 3 4	META ANUAL	1 2 3 4			
SALUD	Programa de Radio Difusión en Salud y Nutrición	Distrito de Ocuvi	12		12		12		12		12								60





- (i) El alegato presentado por el administrado tiene como objetivo acreditar la ejecución de la actividad "Programa de Radio Difusión en Salud y Nutrición" durante los años 2010, 2011 y 2017, años que no están comprendidos en el hecho imputado.
- (ii) La obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental es el desarrollo de la actividad "Programa de Radio Difusión en Salud y Nutrición", la cual sería desarrollada a través de medios de comunicación masiva con incidencia en las áreas de influencia de la unidad fiscalizable "Arasi"; sin embargo, el Programa salud materno infantil no coincide con la actividad contenida en su instrumento de gestión ambiental.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
18. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que en el año 2014 se vio imposibilitado de cumplir con la ejecución de la actividad "Programa de Radio Difusión en Salud y Nutrición" debido a la inexistencia de medios de radiodifusión autorizados por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, **MTC**) en el distrito de Ocuvi. Asimismo, indicó que, recién en el año 2017 se autorizó a tres (3) empresas para prestar el servicio de radiodifusión en el distrito de Ocuvi.
19. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó los siguientes documentos:
- (i) Solicitud de fecha 24 de julio de 2018, cursada a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Puno del MTC, mediante la cual se solicitó la lista de empresas autorizadas por el MTC para prestar el servicio de radiodifusión en el distrito de Ocuvi en el año 2014<sup>13</sup>.
- (ii) Listado de estaciones autorizadas por el MTC para la prestación del servicio de radiodifusión en el departamento de Puno y en el distrito de Ocuvi<sup>14</sup>.
- (iii) Resolución Viceministerial N° 615-2017-MTC/03 del 26 de junio de 2017, mediante la cual se autoriza a la Municipalidad Distrital de Ocuvi la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en el distrito de Ocuvi, por el plazo de 10 años<sup>15</sup>.
- (iv) Resolución Viceministerial N° 1124-2017-MTC/03 del 20 de octubre de 2017, mediante la cual se autoriza a la señora Dana Delia Revelo Quiñones la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en el distrito de Ocuvi, por el plazo de 10 años<sup>16</sup>.



Resolución Viceministerial N° 1406-2017-MTC/03 del 28 de diciembre de 2017, mediante la cual se autoriza a la empresa JMG Telecomunicaciones

- 13 Folio 137 del expediente.
- 14 Folio 138 del expediente.
- 15 Folio 146 (reverso) al 149 del expediente.
- 16 Folio 143 al 146 del expediente.





E.I.R.L. la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en el distrito de Ocuvi, por el plazo de 10 años<sup>17</sup>.

20. Al respecto, del análisis de los documentos antes señalados se advierte que durante el año 2014 no existían empresas autorizadas para prestar el servicio de radiodifusión sonora en el distrito de Ocuvi; asimismo, se advierte que recién a partir de junio de 2017 existen empresas autorizadas en el distrito de Ocuvi para prestar el servicio antes señalado.
21. Cabe indicar que, de la revisión del Registro Nacional de Frecuencia de Radiodifusión en el portal web del MTC<sup>18</sup>, se evidencia que, efectivamente, a la fecha solamente existen tres frecuencias de radiodifusión en el distrito de Ocuvi, las mismas que coinciden con las señaladas por el administrado en los ítems (iii), (iv) y (v) del considerando 19 de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Frecuencia (Mhz)	Razon Social	Indicativo	Estado
1	88.7			
2	89.9	JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L.	OCZ-7AG	AUTORIZADO
3	91.5	REVELO QUIÑONES DANA DELIA	0AO-7G	AUTORIZADO
4	94.3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCUVI	OCR-7L	AUTORIZADO
5	95.5			
6	97.9			
7	101.9			
8	105.5			

Fuente: Registro Nacional de Frecuencia de Radiodifusión del MTC

22. Ahora bien, conforme con lo señalado en el considerando 20 del Informe Final, la actividad "Programa de Radio Difusión en Salud y Nutrición" debe de ser desarrollada a través de medios de comunicación masiva con incidencia en las áreas de influencia de la unidad fiscalizable "Arasi", con el objetivo de difundir temas concernientes a la salud y nutrición de las personas.
23. En ese sentido, por los fundamentos antes señalados, se concluye que el administrado se encontró imposibilitado de ejecutar la actividad "Programa de Radio Difusión en Salud y Nutrición" durante el año 2014, en tanto que no existían medios de radiodifusión sonora en el distrito de Ocuvi.
24. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó durante el año 2014 las actividades Mejoramiento de Praderas y Centro tecnificado de alpacas del Sub-programa Pecuario del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. En la respuesta de la observación N° 8 del Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EFWAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM mediante la cual se aprobó la MEIA Arasi, se



<sup>17</sup> Folio 139 (reverso) al 142 del expediente.

<sup>18</sup> Disponible en:  
<https://rnf.mtc.gob.pe/Radiodifusion>  
Búsqueda: 02.08.2018













acreditar las acciones antes detalladas, presentó actas de donaciones y fotografías.

35. Al respecto, en el ítem c.1) del literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la descripción de las fotografías contenidas en el panel fotográfico presentado por el administrado, se advierte que las acciones a fin de cumplir con la actividad "Mejoramiento de praderas" fueron ejecutadas en el año 2010, periodo que no es materia del hecho imputado.
- (ii) Del análisis de las actas de donaciones, se advierte que en el cuarto trimestre del año 2014 el administrado implementó medidas conducentes al mejoramiento de las praderas, únicamente, en la comunidad Vilcamarca.

Del análisis de las fotografías se concluye que muestran los materiales que podrían ser utilizados para la construcción de los cercos ganaderos y lo que podría ser el inicio de las actividades de instalación del referido cerco; sin embargo, no son medios probatorios que permitan determinar a qué comunidades pertenecen las áreas mostradas, las fechas en las cuales fueron tomadas ni el estado final de las actividades de instalación del cerco ganadero.

- (iii) Queda acreditado que el administrado no implementó la actividad "Mejoramiento de Praderas" en las comunidades Jatun Ayllu y Parina durante el año 2014.

36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.

37. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que en la respuesta de la observación N° 8 del Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM mediante la cual se aprobó la MEIA Arasi, se indicó que los programas y subprogramas del Plan de Relaciones Comunitarias son los que se venían ejecutando a la fecha, y que están sujetos a las condiciones en las que se ejecutan.

38. Asimismo, señaló que el cumplimiento de las actividades de los planes y programas del Plan de Relaciones Comunitarias se desarrolla de acuerdo a las fechas dispuestas por las comunidades beneficiadas, y que su ejecución es de carácter anual. Además, señaló que, en coordinación con algunas comunidades, se ejecutan los planes y programas de manera anticipada a lo establecido.

En relación a ello, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **SINEIA**), las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental<sup>20</sup>.



<sup>20</sup>

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"





40. Conforme con lo antes señalado, el administrado debió ejecutar la actividad “Mejoramiento de praderas” durante el cuarto trimestre del año 2014. Sin perjuicio de ello, respecto del alegato referido a que los programas y subprogramas del Plan de Relaciones Comunitarias son los que se venían ejecutando a la fecha de aprobación del MEIA Arasi, y que estos están sujetos a las condiciones en las que se ejecutan, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita acreditar que las condiciones de ejecución de la actividad “Mejoramiento de praderas” hayan sido modificadas, originando que su ejecución se realice en un trimestre diferente al establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Por otro lado, el administrado señaló que, como resultado de las coordinaciones con la comunidad Jatun Ayllu, en el primer trimestre de 2014 instaló 5 cercos ganaderos; y, como resultado de las coordinaciones con la comunidad Parina, en el cuarto trimestre de 2014 instaló 5 cercos ganaderos. Con la finalidad de acreditar la ejecución de dichas actividades, el administrado presentó los siguientes documentos:
- (i) Actas de donación a la comunidad Jatun Ayllu, del análisis de las mismas se advierte que el administrado realizó la donación de diferentes sumas de dinero, en los meses de enero, febrero, mayo y julio de 2014, con la finalidad de subvencionar los gastos que se incurrieron en las actividades de instalación de cercos ganaderos.
  - (ii) Actas de donación a la comunidad Parina, del análisis de las mismas se advierte que el administrado realizó la donación de diferentes sumas de dinero, en los meses de noviembre y diciembre de 2014, con la finalidad de subvencionar los gastos que se incurrieron en las actividades de conservación y mejoramiento de praderas.
42. Sobre el particular, del análisis antes efectuado, se advierte que en el cuarto trimestre del año 2014 el administrado implementó medidas conducentes al mejoramiento de las praderas en la comunidad Parina; sin embargo, no ejecutó dichas medidas, en el cuarto trimestre de 2014 en la comunidad Jatun Ayllu.
43. En ese sentido, corresponde **declarar el archivo del presente PAS, en cuanto a la falta de implementación de la actividad “Mejoramiento de Praderas” en las comunidades de Vilcamarca y Parina durante el año 2014.**
44. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, queda acreditado que el administrado no implementó la actividad **“Mejoramiento de Praderas” en la comunidad Jatun Ayllu durante el año 2014.**



Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial en el extremo de la falta de implementación de la actividad en cuestión en la comunidad Jatun Ayllu; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la falta de implementación de la actividad “Mejoramiento de Praderas” en la comunidad Jatun Ayllu durante el año 2014.**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*  
(Subrayado agregado)





Respecto de la actividad Centro tecnificado de alpacas:

46. Tomando en consideración los fundamentos expuestos en los considerandos 31 al 33 de la presente Resolución, esta Dirección estima pertinente realizar un análisis de los alegatos presentado en el escrito de descargos N° 1, tomando en cuenta que la ejecución de la actividad "Centro tecnificado de alpacas" es de cumplimiento anual.
47. Al respecto, en el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que, con el objetivo de continuar con la actividad "Centro tecnificado de alpacas", en el año 2014 adquirió 8 alpacas para la comunidad de Vilcamarca y la Asociación Pacocha – Ocuvi.
48. Con la finalidad de acreditar la ejecución de dicha medida, el administrado presentó los siguientes documentos:
- (i) Acta de donación a la Asociación Pacocha – Ocuvi, del análisis de la misma se advierte que el administrado realizó la donación de 3 alpacas de raza Huacaya y Suri en el mes de noviembre de 2014.
  - (ii) Acta de donación a la comunidad Vilcamarca<sup>21</sup>, del análisis de la misma se advierte que el administrado realizó la donación de 5 alpacas de raza Huacaya en el mes de noviembre de 2014.
49. De la evaluación de la información que obra en los documentos antes señalados, se concluye que el administrado ejecutó donaciones de alpacas a comunidades del distrito de Ocuvi en el año 2014.
50. Sin embargo, de la evaluación del contenido de dichas actas de donación, y de lo actuado en el expediente, no se advierte que el administrado haya presentado documentación que permita acreditar la ejecución de acciones destinadas a la continuidad de operaciones del Centro tecnificado de alpacas implementado en el segundo semestre de 2010, entendiéndose como tal la acreditación de la operación y mantenimiento de las infraestructuras, la acreditación de la utilización de métodos técnicos de identificación, crianza, alimentación y reproducción de las alpacas, entre otros<sup>22</sup>.
51. En ese sentido, considerando que la acción de donar alpacas no acredita, en sí misma, la ejecución de actividades conducentes a la continuidad de la actividad "Centro tecnificado de alpacas", queda acreditado que el administrado no implementó dicha actividad durante el año 2014.



Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2 el administrado reiteró lo señalado en el escrito de descargos N° 1, en ese sentido, considerando que los alegatos del escrito de descargos N° 1 fueron evaluados en los considerandos que anteceden, no resulta necesario volver a pronunciarse al respecto.

<sup>21</sup> La comunidad Vilcamarca corresponde al distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, región Puno.

<sup>22</sup> Cabe indicar que las acciones detalladas, las cuales tienen como objetivo la continuidad de operaciones del Centro tecnificado de alpacas, han sido señaladas de manera enunciativa, considerando la denominación de la "Actividad centro tecnificado de crianza de alpacas" señalado en el Anexo N° 2: Cronograma de los planes y programas del PRC contenido en el MEIA Arasi.









Sub-programa Pecuario del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales”.

58. En ese sentido, y de acuerdo al análisis ejecutado en el acápite (ii) del considerando 9 de la Resolución Subdirectoral, se concluyó que corresponde imputar al administrado la falta de implementación de la actividad “Centro tecnificado de alpacas” durante los dos primeros trimestres del año 2015.
59. Ahora bien, en línea con lo señalado en los considerandos 31 al 33 de la presente Resolución, la ejecución de la actividad “Centro tecnificado de alpacas” es de cumplimiento anual; por lo tanto, tomando en consideración que las actividades de la supervisión se ejecutaron del 7 al 10 de julio de 2015, se concluye que al momento de la ejecución de las acciones de la Supervisión Regular 2015 no era exigible al administrado la ejecución de la referida actividad por los dos primeros trimestres del año 2015.
60. En relación a ello, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° del SINEIA, los compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental.
61. Sobre el particular, conforme con lo antes señalado, el administrado se obligó como meta total a ejecutar un (1) centro tecnificado de crianza de alpacas, el cual debió implementarse durante el segundo semestre del año 2010 y ejecutar actividades conducentes a la continuidad de su operación hasta diciembre del año 2017; asimismo, la ejecución de las actividades conducentes a la continuidad de su operación es de cumplimiento anual.
62. Por lo tanto, siendo que la ejecución de las actividades conducentes a la continuidad de su operación es de cumplimiento anual, resulta incongruente exigir el cumplimiento de la mismas en la fecha en que se realizó las acciones de la Supervisión Regular 2015, es decir, antes que culmine el año 2015.
63. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos establecidos en el MEIA Arasi.
64. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>24</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”





- 65. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>25</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 66. En esa línea, considerando que, en el presente caso, el hecho imputado no se ha sustentado en un compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2015, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto del presente hecho imputado.**
- 67. Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó información respecto al cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, correspondiente al año 2014 y primer semestre del año 2015**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 68. El Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), estableció en su artículo 30° que la documentación solicitada a los administrados, en el marco de una supervisión directa, debe ser presentada al área de Trámite Documentario de la sede central del OEFA, o a sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente.
- 69. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 70. Como parte de las acciones de la Supervisión Regular 2015, se requirió al administrado la presentación de documentación que acredite el cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, correspondiente al año 2014 y primer semestre del año 2015.

1. Cabe indicar que la información fue solicitada en el ítem 7 del Requerimiento de documentación de la Supervisión Regular 2015<sup>26</sup>; de la lectura del referido ítem, se advierte que el plazo de entrega de la información requerida culminó el 10 de julio de 2015<sup>27</sup>.



<sup>25</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>26</sup> Página 68 y 69 del Informe de Supervisión N° 740-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>27</sup> Requerimiento de documentación "[...]"

DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
[...]	[...]





72. De la evaluación de la información presentada por el administrado, en respuesta al requerimiento de información cursado durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó información relacionada al cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, correspondiente al año 2014 y primer semestre del año 2015.

c) Análisis de los descargos

73. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Como consecuencia de una identificación de necesidades y factores ambientales, no todas las comunidades del área de influencia de la unidad fiscalizable "Arasi" cuentan con suelos aptos para la forestación y reforestación.
- (ii) Desarrolló el programa de reforestación con las actividades de siembra y entrega de semillas de pastos cultivados Rye Grass, Dactylis Glomerata y trébol blanco.

74. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado no señaló las actividades específicas que ejecutó para lograr el cumplimiento del Sub-programa Reforestación durante el año 2014 y primer semestre del año 2015.
- (ii) El hecho imputado está referido a la falta de presentación de la información respecto al cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación durante el año 2014 y primer semestre del año 2015, en el plazo que culminó el 10 de julio de 2015; mas no está direccionado a cuestionar la falta de implementación o no del referido programa.
- (iii) El administrado no ha presentado argumentos mediante los cuales se compruebe que se vio impedido de cumplir con la presentación de la información dentro del plazo establecido en el ítem 7 del Requerimiento de documentación de la Supervisión Regular 2015.
- (iv) Ha quedado acreditado que el administrado no presentó información respecto al cumplimiento y/o ejecución del Subprograma Reforestación.



75. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.

76. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que presentó la información detallada respecto al cumplimiento y/o ejecución del programa

7. Evidencias de la implementación de las actividades del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales en las comunidades del área de influencia directa, según el Cap. 2 del Plan de Relaciones Comunitarias (pag. 11) del Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación del Estudio "Arasi". Aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Específicamente en las temáticas de Salud y Nutrición, Educación, Desarrollo productivo y Reforestación	10-07-2015
[...]	[...]

(Subrayado agregado)





“Reforestación” correspondiente al año 2014 y primer semestre del año 2015 en el escrito de descargos N° 1; sin embargo, conforme con lo señalado en el ítem (iv) del considerando 74 de la presente Resolución, del análisis de la información presentada en el escrito de descargos N° 1, se concluyó que el administrado no presentó información respecto al cumplimiento y/o ejecución del Subprograma Reforestación. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.

77. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó información respecto al cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, correspondiente al año 2014 y primer semestre del año 2015.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
81. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...].”

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...].”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

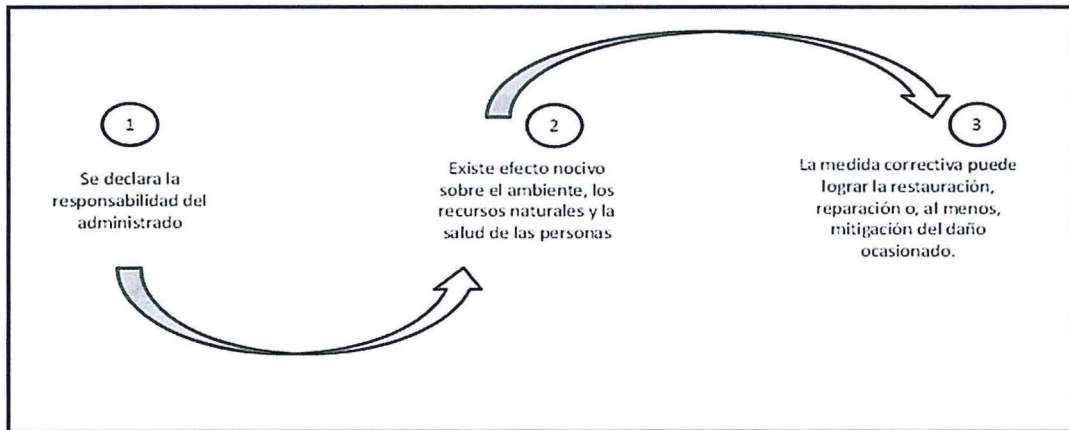




**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

83. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>.



**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>31</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

84. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
86. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".







protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

87. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, respecto de los hechos imputados N° 2 (en el extremo referido a la falta de implementación de la actividad “Mejoramiento de Praderas” en la comunidad Jatun Ayllu durante el año 2014 y la actividad “Centro tecnificado de alpacas” durante el año 2014), y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

##### Hecho imputado N° 2

88. El hecho imputado está referido a la falta de implementación de la actividad “Mejoramiento de Praderas” y “Centro tecnificado de alpacas” del Sub-programa Pecuario del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, en la comunidad Jatun Ayllu durante el año 2014.

89. Al respecto, la referida conducta está referida a la falta de ejecución de actividades contenidas en el Plan de Relaciones Comunitarias del administrado. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que la conducta haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.

90. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dichas conductas.

91. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

##### c) Hecho imputado N° 4

92. El hecho imputado está referido a la falta de presentación de información respecto al cumplimiento y/o ejecución del Sub-programa Reforestación del Programa de Desarrollo Sostenible y Fomento de Economías Locales, correspondiente al año 2014 y primer semestre del año 2015.

Corresponde indicar que la conducta infractora está referida al incumplimiento de una obligación formal del administrado. Al respecto, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>35</sup>, clasifica como incumplimientos leves aquellos de carácter formal u otros que no causan daño o perjuicio.



<sup>35</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"





94. En esa línea, la conducta infractora está referida al incumplimiento de una obligación formal del administrado, la cual no ocasionó efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
95. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.
96. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 (en el extremo referido a la falta de implementación de la actividad "Mejoramiento de Praderas" en la comunidad Jatun Ayllu y la actividad "Centro tecnificado de alpacas" durante el año 2014) y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1029-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar que no corresponde ordenar a **Aruntani S.A.C.**, el dictado de medida correctiva con relación al hecho imputado N° 2 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1029-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Aruntani S.A.C.** respecto de las supuestas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a la falta de implementación de la actividad "Mejoramiento de Praderas" en las comunidades Vilcamarca y Parina durante el año 2014, y en el extremo referido a la falta de implementación de la actividad "Centro tecnificado de alpacas" durante el año 2014) y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución



[...]

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

(Subrayado agregado)





Subdirectoral N° 1029-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Aruntani S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



